

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0343/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Mario José Hurtado Imbert y la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 74/2011, fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Mario José Hurtado Imbert, interpuso la presente demanda en suspensión el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1269/2019, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, P.M.M. ENNEKENS, S.A., EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S.A. ANGELA CATHERINE HURST Y KRISTJAN ALLE, el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto de núm. 112/2020, instrumentado por Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, así como a Marion



Blank Krumscheid el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 113/2020, instrumentado por Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.¹

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuesto por Mario José Hurtado Imbert y la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., mediante su Sentencia núm. 1269/2019, fundada, en síntesis, en los siguientes motivos:

[...]

Procede referirse en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrente, Mario José Hurtado Imbert, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2017, en.el sentido de que se proceda a la fusión del presente memorial relativo al expediente núm. 2011-2064 con los recursos de casación núms. 2011-2684, 2011-2412, el primero, interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert, en fecha 11 de mayo de 2011 y, el segundo, incoado por la razón social, Empresa Arenosa del Sur, S. A., en fecha 2 de junio de 2011, ambos contra la sentencia civil núm. 74/2011, dictada en fecha 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

¹La notificación del precitado Acto núm. 113/2020 fue tramitado mediante el procedimiento de notificación a domicilio desconocido; sin embargo, la Sra. Marion Blank Krumscheid cuenta con representación legal en el marco de esta demanda.



El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a qua, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina, sin embargo del sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación registrado con el núm. 2011-2684, fue declarado perimido por esta jurisdicción de casación, mediante resolución núm. 3935-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, lo que imposibilita su fusión.

Con respecto al expediente núm. 2011-2412 relativo al recurso de. casación interpuesto por la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., del examen del indicado expediente como del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que entre ellos existe identidad de partes y se impugna la misma decisión, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede acoger la solicitud de la parte recurrente y fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean solucionados por una misma sentencia.

En ese sentido, en los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas: i) Mario José Hurtado Imbert, recurrente, P.M. M., Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, recurridas y; ii) Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., recurrente, P. M. M., Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, recurridas.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la razón social, Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, iniciaron una relación comercial con la entidad P. M. M., Ennekens, S. A., en ocasión de la cual suscribieron contratos de



promesas de venta mediante los cuales la última de dichas sociedades comerciales se comprometió a venderle a los primeros inmuebles de su propiedad para construir viviendas; b) que debido a un alegado incumplimiento de P. M. M., Ennekens, S. A., la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, solicitaron al tribunal de primer grado autorización para trabar medidas conservatorias e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de P. M. M., Ennekens, S. A., pedimento que fue acogido por dicho tribunal, procediendo los solicitantes a inscribir el referido gravamen; e) que posteriormente, la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, interpusieron una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra P. M. M., Ennekens, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia civil núm. 271-2007-00102 de fecha 14 de febrero de 2007, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue declarado nulo a través del fallo núm. 627-2007-00100, de fecha 19 de diciembre de 2007, adquiriendo dicha decisión el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada: a) que en virtud de la sentencia civil núm. 627-2007-00100 precitada, la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre los bienes inmuebles gravados con la referida hipoteca, culminando el indicado procedimiento ejecutorio con la venta y adjudicación de los inmuebles embargados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de licitador, según consta en sentencia civil núm. 641, de fecha 3 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara



Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; b) que la razón social P.M. M., Ennekens, S. A. y la señora Marion Blank Krumscheid, incoaron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y. de sentencia de adjudicación, desalojo ilegal y reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia a través del fallo núm. 122, de fecha 19 de febrero de 2010 y; e) que los entonces demandantes recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original mediante sentencia civil núm. 74/2011, de fecha 29 de abril de 2011, objeto de los presentes recursos de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) se puede comprobar que la sentencia referida anteriormente en el ordinal tercero dispone: valida la hipoteca judicial provisional y la convierte en definitiva inscrita sobre los derechos de propiedad dentro de la parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hemández, de una porción de terreno de 3,335 metros cuadrados, amparada con el certificado de título No. 88-303, con todas sus dependencias y anexidades; la misma en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2007, fue objeto de un recurso de apelación, recurso que por sentencia civil de la Corte de Apelación de Puerto Plata marcada con el No. 627 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2007, fue declarado inadmisible y, sentencia según se comprueba por las resoluciones Nos. 4420-2008 y 3571-2009, fue interpuesto el recurso de casación, y también fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia la cual mediante resolución No. 4420 de fecha primero (lro.) de diciembre del año 2008, la Suprema Corte de Justicia dispuso: Ordena ·1a suspensión de la sentencia



dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata del día diecinueve (19) de diciembre del año 2007".

El señor, Mario José Hurtado Imbert, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primero: Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil y contradicción en la motivación de la sentencia impugnada. Segundo: Violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Violación del articulo 711 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Violación a los artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

[...]

El ordinal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma solo es aplicable cuando la sentencia impugnada contiene condenación o cuando dicho fallo confirme una decisión de primer grado que contenga condenación, lo que no ocurre en la especie.

Además de la disposición legal invocada por la parte recurrida para justificar la inadmisión planteada, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicano, en la especie, se trata de un recurso de casación contra la decisión núm. 74/2011 de fecha 29 de abril de 2011, la cual como se ha indicado, no contiene condenación alguna, pues en dicha decisión la corte se limitó a revocar la sentencia de primer grado



y a acoger la demanda original en nulidad de la decisión de adjudicación y del embargo en virtud de la cual se dictó, que por tales motivos procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

Asimismo la parte recurrida P.M. M., Ennekens, S. A., y la señora Marion Blank Krumscheid, Solicitan que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Isla Arenosa del Sur, S. A., por falta de interés de esta última, puesto que se advierte que dicha recurrente fue desinteresada por el señor Mario José Hurtado Imbert, en su calidad de adjudicatario, quien le pagó a la segunda de dichas sociedades comerciales y a los demás embargantes la totalidad del precio de la venta. (14) Si bien es cierto, que en principio, la sociedad comercial, Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., fue desinteresada por el señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de adjudicatario de los inmuebles embargados, no menos cierto es que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, fue declarado nulo por la corte a qua, teniendo dicha nulidad un efecto retroactivo, pues coloca a las partes en las mismas condiciones en que se encontraban antes del embargo, implicando que el pago efectuado por el adjudicatario, Mario José Hurtado Imbert, a la persiguiente Isla Arenosa del Sur, S. A., podría quedar sin causa, en vista de que esta última pudiese verse forzada a devolverle la suma recibida.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la actual recurrente tiene interés en impugnar la sentencia dictada por la corte a qua, puesto que además de haber sido parte en la instancia de segundo grado, dicha decisión le causa un perjuicio, elementos que son suficientes para que se configure el interés de la actual recurrente, Isla Arenosa del Sur, S. A., en pretender la anulación del fallo criticado, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por las



recurridas, Empresa P. M. M. Ennekens, S. A., y Mario Blank Krumscheid.

Una vez resuelta la fusión y las pretensiones incidentales invocadas por las recurridas, procede ponderar los medios planteados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, que en ese sentido el señor Mario José Hurtado Imbert en su primer medio alega, en síntesis, que la alzada violó los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, sin tomar en consideración lo siguiente: a) que no se puede anular un procedimiento de embargo inmobiliario en que los inmuebles embargados han sido adjudicados a un licitador, por ser este último un tercero adquiriente de buena fe que no puede ser perjudicado en sus derechos, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en la Constitución dominicana, salvo que se demuestre su mala fe, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte misma estableció que no fue probada la mala fe de dicho recurrente en su condición de adjudicatario y; b) que el señor Mario José Hurtado Imbert pagó tanto el 10% exigido en el pliego de condiciones para licitar, así como la totalidad del precio de la adjudicación y el monto correspondiente para la transferencia de los inmuebles a su favor en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Con relación al vicio invocado, si bien es verdad que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado en ocasiones anteriores y de manera reiterada, que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquiriente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar



a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, no menos verdad es que la línea jurisprudencia! mantenida por esta Sala al respecto sufre una excepción en aquellos casos, como el de la especie, en que la corte a qua retuvo que el embargo de que se trata era nulo por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, razonamiento de la alzada que a todas luces es correcto, puesto que admitir lo contrario, sería mantener un embargo justificado en un crédito que no reúne las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad, al tenor de lo establecido por los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil.

Siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia núm. 271 que sirvió de sustento al embargo en cuestión, no se trata de una decisión de las que la ley reviste de ejecutoriedad de pleno derecho ni de un fallo dotado de ejecutoriedad provisional por el juez que la dictó, de lo que se advierte que no solo no podía procederse a la venta mediante subasta de los inmuebles embargados, sino que tampoco podía inscribirse el proceso verbal y los demás actos procesales del indicado procedimiento de ejecución forzosa, pues la referida decisión no constituía un título ejecutorio con vocación, en virtud del cual pudiese iniciarse este tipo de embargo, tal y como se ha establecido precedentemente.

En lo que respecta al pago del precio de la adjudicación, del examen de la sentencia criticada se verifica que la corte anuló todo el procedimiento del embargo inmobiliario, decisión que tiene por efecto poner a las partes en el estado que se encontraban antes de iniciarse la



referida ejecución forzosa, resultando evidente que las sumas de dinero que el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, pagó para poder licitar y para adjudicarse los inmuebles embargados deberán serle devueltas por los persiguientes y, en caso de que esto no ocurra de manera voluntaria, dicho señor podrá perseguir su devolución a través de las acciones judiciales que la ley dispone a su favor, lo que también aplica para el pago del impuesto por transferencia, caso en el cual el referido adjudicatario deberá agotar el protocolo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fin de perseguir la devolución del pago realizado.

De lo antes expuesto se advierte que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en vulneración alguna de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, invocados por el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, razón por la cual se desestiman los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.

En el segundo medio del memorial de casación del señor Mario José Hurtado Imbert y en el primer medio del memorial de la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., reunidos para su examen por su vinculación, dichos recurrentes sostienen, en esencia, que la alzada vulneró los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al anular el embargo inmobiliario de que se trata, sin tomar en cuenta que los alegatos en que la parte recurrida fundamentó la demanda inicial constituían pretensiones incidentales y relativas al fondo del embargo, que debieron ser propuestas en el curso del indicado procedimiento ejecutorio y dentro de los plazos que los citados textos normativos disponen, lo cual no hicieron los hoy recurridos; que la corte tampoco tomó en consideración que conforme al criterio jurisprudencial de esta



Primera Sala ante la presencia de una adjudicación a favor de un tercero de buena fe a los demandantes originales, hoy recurridos, solo les quedaba como acción judicial posible el demandar en reparación de daños y perjuicios, lo que no hicieron.

Con respecto a la alegada violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cabe resaltar, que del legajo de documentos que reposan en el expediente en casación, consta el acta de audiencia de la lectura del pliego de condiciones de la que se evidencia que los abogados de la parte embargada, P. M. M. Ennekens, S. A., solicitaron al juez del embargo el sobreseimiento de la venta justificado en la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de. sustento al embargo, de lo que se verifica que la entonces embargada, P. M. M. Ennekens, S. A., planteó pretensiones incidentales en el curso del embargo a fin de suspender la venta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los incidentes en el proceso del embargo inmobiliario.

En cuanto al alegato de que los recurridos solo disponían de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay que proteger al tercero adquiriente de buena fe, no menos cierto es que dicha protección no debe constituir un obstáculo para que cuando sea propicio se puedan invocar las causales de nulidad tanto de la sentencia de adjudicación como del embargo mismo, máxime en los casos como el que nos ocupa, en que el tribunal del embargo tenía conocimiento de que la sentencia en que se sustentó dicha ejecución forzosa, carecía de carácter definitivo o inatacable, tal y como se ha indicado en el considerando anterior, lo cual; en primer lugar, obligaba



al juez del embargo a sobreseer la venta en cuestión, en razón de que dicha pretensión estaba estrechamente vinculada a la naturaleza del crédito y por ende revestida de una irregularidad de fondo y; en segundo lugar justificaba la interposición de la demanda inicial, puesto que se evidencia que la irregularidad en cuestión se produjo por una falta a cargo del tribunal apoderado del embargo, es que solo es posible perseguir una expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en virtud de un título ejecutorio.

Asimismo según resulta de los artículos 1545 del Código Civil y. 551, antes mencionado, del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, de no existir un título ejecutorio corresponde al juez ejercer la facultad de sobreseimiento que reglamenta el artículo 2215 del Código Civil, precitado; que en ese sentido, conviene retener que en el ámbito de legalidad si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquiriente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica, pero sin embargo cuando existe una causal de nulidad en ocasión de la contestación planteada, podría ser obstáculo para su examen el que exista un licitador que se haya adjudicado, quien a pesar de ser un adquiriente presumido de buena fe, no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son la vía recursoria y acción en nulidad.

Que de lo antes expuesto se verifica que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en la violación denunciada por los actuales recurrentes, Mario José Hurtado Imbert e Isla Arenosa del Sur, S. A., motivo por el cual procede desestimar los medios de casación



analizados por infundados y carentes de base legal. (26) Por otro lado, en su segundo medio de casación la razón social Isla Arenosa del Sur, S. A, aduce, en suma, que la alzada incurrió en los vicios de ilogicidad y contradicción de motivos, al sostener; por un lado, que al tenor del artículo 2215 del Código Civil, es posible embargar en virtud de una sentencia provisional, definitiva o provista de ejecutoriedad y; por otro lado, establecer que procedía ordenar el levantamiento del embargo, puesto que se realizó en virtud de un titulo que no era ejecutorio, pues no había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

Con relación a los vicios de ilogicidad y contradicción invocados, del estudio del fallo criticado se advierte que la alzada estableció que puede iniciarse un embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que no ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero que no es posible proceder a la venta de los inmuebles embargados hasta tanto la referida decisión no adquiera el citado carácter, al tenor de lo dispuesto por el articulo 2215 del Código Civil, no advirtiendo esta Primera Sala ilogicidad y contradicción alguna en las motivaciones de la corte a qua, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea tal de naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control2", lo que no ocurre en la especie, motivo, por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

Por otra parte, en su tercer medio de casación el recurrente, Mario José Hurtado Imbert, alega, en esencia, que la corte a quo vulneró el articulo 711 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que la demanda inicial solo procede en aquellos casos en que el demandante pruebe algún vicio en la recepción de las pujas o cuando el



persiguiente resulte adjudicatario de los bienes embargados, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que el adjudicatario fue un licitador, adquiriente de buena fe, según afirmó la propia corte a quo.

Sobre el punto que se examina la corte razonó lo siguiente: "que en el caso de la especie, los actuales recurrentes en el procedimiento de la ejecución en la etapa de la lectura del pliego de condiciones por la misma causa presentaron conclusiones en sobreseimiento, y es criterio de la corte que dicha solicitud constituye una causa seria y grave para que se dispusiera el sobreseimiento solicitado, por estar vinculado a la naturaleza del crédito y por ende estar revestida de irregularidad de fondo; que el embargo inmobiliario no es una verdadera instancia, simplemente constituye un procedimiento, esto así por la sucesión de actos procesales y plazos fatales que implican su realización y cuyo desarrollo es vigilado y supervisado por un tribunal, siendo el título ejecutorio la base fundamental del inicio de este procedimiento, que en la especie ha quedado establecido que se cometió un vicio de fondo al procederse a la venta por subasta con una sentencia no definitiva o inatacable (...)".

Con relación al argumento de que la corte no tomó en cuenta que mediante la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo es posible objetar el procedimiento de la venta, si bien es cierto que la interposición de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo procede para cuestionar lo relativo al procedimiento de la venta, tal y como aduce la parte recurrente, no menos cierto es que, en la especie, conforme se ha indicado anteriormente, al juez del embargo le fue advertido el hecho de que el embargo se trabó en ausencia de un título ejecutorio, circunstancia que, según se lleva dicho, obligaba al



juez del embargo a sobreseer la venta y que además hacían procedente la demanda inicial, sobre todo, cuando de la decisión de primer grado, la cual fue valorada por la alzada y reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación, se evidencia que existía una tercera persona con derechos registrados dentro del ámbito de la parcela sobre la que se practicó el embargo, la cual no se evidencia haya sido puesta en causa en el embargo en cuestión, situación que permitía interponer la demanda inicial, no obstante dicha acción no estuviese justificada en las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, pues la violación al aludido texto normativo no es la única causal que da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación; que en consecuencia, la corte a quo al fallar como lo hizo, juzgó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la violación invocada, por lo tanto procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

Que en el tercer medio del memorial de casación de Isla Arenosa del Sur, S. A, y cuarto medio del memorial del señor Mario José Hurtado Imbert, reunidos para su ponderación por su vinculación, los actuales recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó los artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al ordenar el levantamiento o cancelación de los registros de los actos del procedimiento del embargo, así como la sentencia de adjudicación núm. 641 de fecha 3 de diciembre de 2007, sin tomar en cuenta que no podía ordenar la cancelación de registros que ya no existían, puesto que una vez se produjo la adjudicación en cuestión dicho embargo quedó purgado; que además la alzada vulneró los aludidos textos legales, al cancelar derechos registrados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria (32) Respecto al agravió denunciado por los actuales recurrentes, cabe resaltar, que el Párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre



Registro Inmobiliario, aplicable al caso, dispone claramente que: "Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento", de cuyo texto normativo se infiere que toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, aún cuando los inmuebles embargados sean registrados y cuando los mismos se hayan transferido al adjudicatario, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común, por lo tanto, los jueces del fondo al conocer de la acción inicial actuaron dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios que se examinan por infundados y carentes de base legal.

Finalmente de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Mario José Hurtado Imbert, pretende la suspensión de la decisión recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la parte recurrente ni su abogado, a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, así como



de la demanda en suspensión de ejecución, no han sido notificados formalmente por la parte recurrida, por lo que el plazo para presentar recurso en revisión constitucional todavía no ha empezado a correr.

ATENDIDO: A que el presente escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia lleva la fecha del mismo día de su presentación, por lo cual se evidencia que ha sido interpuesto dentro del referido lapso de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, contra la referida sentencia se interpone con la presente instancia vía el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se procede a su notificación a todas las partes que intervinieron en los recursos de casación que sirvieron de base a la decisión impugnada en revisión constitucional, así como también a sus abogados apoderados y finalmente al Secretario del Tribunal Constitucional.

[...]

ATENDIDO: A que en fecha 4 de febrero de 2020, MARIO JOSE HURTADO IMBERT, depositó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No.1269/2019, dictada en fecha 27 de noviembre de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se demuestra la conculcación por parte de la Primera Sala de los derechos fundamentales a la propiedad y a la igualdad, así como de los principios de legalidad, separación de funciones y seguridad jurídica,



consagrados en la Constitución de la República; así como el distanciamiento de la regla de los precedentes dictados por la propia Suprema Corte de Justicia (incluyendo las Salas Reunidas) y el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0093/ 15 y TC/0185/19; generando una situación de incertidumbre al tercero adquiriente de buena fe en subasta pública en cuanto a su propiedad e inversión.

ATENDIDO: A que la parte recurrente MARIO JOSE HURTADO IMBERT, procura que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basada en las siguientes premisas:

Todas las decisiones rendidas, incluso la impugnada en revisión, reconocen a MARIO JOSE HURTADO IMBERT como tercero adjudicatario de buena fe; razón suficiente para que este Tribunal Constitucional al comprobar que la sentencia recurrida en revisión constitucional, lo despoja de su derecho de propiedad, sin probar que obró de mala fe, debe ser suspendida, por la mínima apariencia de que el fallo impugnado contraviene la regla del precedente jurisprudencia! fijada por la SCJ y el TC en materia de "adquisición de buena fe", así corno la conculcación de los derechos a la propiedad, la igualdad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; la garantía de la seguridad jurídica y los principios de legalidad y separación de poderes.

La sentencia recurrida en revisión reconoce que el despojo del derecho de propiedad de que ha sido objeto el adjudicatario de buena fe, MARIO JOSE HURTADO IMBERT, constituye una excepción a la regla del precedente, en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario



que sirvió de presupuesto a la adjudicación en su favor, no fue llevado a cabo en base a un titulo ejecutorio. Por lo tanto, el mero hecho de considerar que para despojar al adjudicatario de buena fe, la Suprema Corte de Justicia se apartó de la regla del precedente, generando una excepción al mismo, evidencia que se ha puesto en tela de juicio los principios de seguridad jurídica!, legalidad e igualdad, causa suficiente para presumir razonablemente que dicha decisión podría ser revocada.

La ejecución de la resolución ahora recurrida en revisión constitucional, entraña un daño irreparable e irreversible a MARIO JOSE HURTADO IMBERT, pues el despojo de los inmuebles que adquirió de buena fe, implica que si estos son transferidos, voluntaria o forzosamente, por el deudor, P.M.M. ENNEKENS, S.A., sea por acto traslativo de propiedad o por una nueva ejecución forzosa, el tercero adjudicatario de buena fe; existe el riesgo de que MARIO JOSE HURTADO IMBERT no pueda recuperar jamás dicha propiedad ni las mejoras realizadas, si este Tribunal Constitucional le da razón en el fondo de su recurso de revisión. Pero además, ninguna indemnización judicial en metálico podrá darle certeza de su cobro ni restituirle las ventajas de la propiedad que hasta el fallo rendido era suya.

En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación a dicho recurso (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada, provocando al exponente un daño irreversible y se desnaturalizaría la razón de ser la acción recursoria, que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de las personas.



Que la ejecución anticipada de la misma, no sólo generaría incertidumbre en cuanto a la inversión y propiedad del recurrrente, MARIO JOSE HURTADO IMBERT, sino que llevaría intranquilidad a todos los licitadores que acuden diariamente a las subastas celebradas por los tribunales del Poder Judicial (mercado inmobiliario de subastas públicas), así como a quienes hayan adquirido inmuebles en subasta pública en los últimos 20 años, por ser este el plazo máximo de prescripción para la acción en nulidad de adjudicación, por lo que solicitamos de manera urgente que sea ordenada la suspensión de ejecución de dicha Sentencia hasta tanto sea conocido el Recurso que nos ocupa.

[...]

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ser regular en la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SUSPENDER la ejecución de la Sentencia No.1269 de fecha 27 de noviembre del 2019, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No.137-11 del 2011,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley No.137-11 del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional.".

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada, P.M.M. ENNEKENS, S. A. y MARION BLANK KRUMSCHEID, depositaron el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), su escrito de defensa con relación a la demanda en suspensión incoada por Mario José Hurtado Imbert, mediante el cual solicita que sea declarada inadmisible, y de manera subsidiaria que se rechace, argumentando las siguientes razones:

[...]

UNICO MEDIO DE DEFENSA: Inadmisibilidad por no desarrollar los medios en que incoa su solicitud de suspensión.

Para el hipotético caso que este tribunal decida declarar admisible la citada solicitud.

Rechazo de la solicitud de suspensión en contra la sentencia no. 1269/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor Mario José hurtado Imbert por no existir un fundamento jurídico que impida cumplir con el mandato constitucional de ejecutar lo decidido por el poder judicial y



además por no probar el solicitante el daño irreparable conforme al precedente constante este Honorable Tribunal.

 $[\ldots]$

Los alegatos del solicitante en suspensión se circunscriben, a lo que su entender son méritos contundentes para suspender la ejecución de la sentencia citada, en los siguientes:

Alega que todas las decisiones rendidas, incluso la impugnada en revisión, le reconocen como tercero adjudicatario de buena fe y a la vez alegando una supuesta violación a los criterios de la propia Suprema Corte de Justicia y a la de este Tribunal Constitucional.

Por otra lado, reconoce que el embargo inmobiliario en el que resultó adjudicatario carecía de titulo ejecutorio y pretende beneficiarse de tal ilegalidad y retornando el alegato de que la Suprema Corte de Justicia se apartó de su criterio constante.

Además alega, que ejecutar la sentencia sin conocer la suerte del Recurso de Revisión Constitucional que ha incoado, el cual según señala puede tardar un tiempo contando los plazos que señala la LOTCPC podría en peligro su incertidumbre a su inversión y la de las personas que acuden a licitar constantemente a los tribunales del Poder Judicial.

Resulta que por mandato del art. 54.8 de la LOTCPC "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".



En la especie el solicitante y Recurrente a la vez ha depositado ambas actuaciones por separado, por lo que debemos analizar si dicho escrito cumple con el mandato de solicitud debidamente motivada".

En principio el solicitante establece como primer punto de la demanda en suspensión que la sentencia atacada por su solicitud ha violentado un precedente jurisprudencia! del Tribunal Constitucional y de la propia Suprema Corte de Justicia, pero sin señalar a cuáles precedentes se refiere ni motivar sobre lo mismo. No podemos andar adivinando si para la demanda en suspensión se refiere a los precedentes citados en su Recurso de Revisión Constitucional contra la mencionada sentencia, pues no cumple con los. criterios de claridad, exactitud y comprensión que debe contener una solicitud ante este honorable Tribunal y además no pone en condiciones a la contraparte de ejercer su derecho de defensa a través del presente escrito.

En segundo término, no desarrolla en cuanto al supuesto daño irreparable en hechos y en derecho a los fines de determinar si es cierto que existe un daño irreparable, máxime cuando el mismo admite que incurrió en un embargo inmobiliario sin título ejecutorio, por lo que en ese sentido la ambigüedad que contiene el citado escrito lo hace inadmisible.

Para ello este Tribunal Constitucional puede aplicar Mutatis Mutandis el criterio precisado para el Escrito que contiene Recurso de Revisión Constitucional en el precedente vinculante de este Tribunal asentado en la Sentencia TC/0486/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), al establecer:



9.8 Respecto a lo anterior, este tribunal estima que para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.

Como se puede comprobar que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si existe un daño irreparable que amerite la suspensión de la sentencia citada, por lo que la solicitud de suspensión respondida a través del presente escrito deviene en inadmisible.

[...]

Vale resaltar que al separar su solicitud de suspensión de sentencia de su Recurso de Revisión Constitucional, debió depositar pruebas que indiquen que existe un daño irreparable cosa que no hizo al no depositar ninguna prueba. Solamente depositó pruebas que no justifican un daño irreparable anexas a su Recurso de Revisión Constitucional.

También puntualizar, que los motivos minimamente desarrollados corresponden a los mismos expresados en su Recurso de Revisión Constitucional por lo que si este Tribunal decide valorar esta solicitud de suspensión estaría conociendo el fondo del Recurso. En esas atenciones, al no probar ni existir un daño irreparable y tomando en cuenta el derecho a ejecutar lo decidido conforme a lo señalado por este Tribunal Constitucional.



PRIMERO: DECLARAR regular y valido el presente Escrito de Defensa con motivo del Solicitud de Suspensión contra la Sentencia No. 1269/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor MARIO JOSE HURTADO IMBERT, en fecha 04 de febrero de 2020, por haber sido hecho de conformidad con el art. 54.3 de la LOTCPC.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de Decisión Jurisdiccional en contra de la sentencia No. 1269/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor MARIO JOSE HURTADO IMBERT, por no haber motivado debidamente su solicitud de suspensión conforme al art.54.8 de la LOTCPC y el criterio asentado en la TC/0486/15 de este Tribunal Constitucional. Para el hipotético e improbable caso que este Honorable Tribunal Constitucional declare admisible el Recurso de Revisión Constitucional de la especie:

TERCERO: RECHAZANDO la solicitud de suspensión en contra de la sentencia No. 1269/2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor MARIO JOSE HURTADO IMBERT, por no existir prueba de un daño irreparable, por exponer de manera sintetizada los mismos medios del Recurso de Revisión Constitucional y por no haber desarrollado los medios de su solicitud de suspensión conforme al criterio desarrollado en la sentencia TC/0417/19 de este Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

- 1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), por el señor por el señor Mario José Hurtado Imbert, contra la Sentencia núm. 1269/2019.
- 2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), por el señor Mario José Hurtado Imbert, contra la Sentencia núm. 1269/2019.
- 3. Acto núm. 30/2020, instrumentado por Joniel Mella Baldera, alguacil ordinario de la instrucción del distrito judicial de Espaillat, el seis de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 4. Escrito de defensa a la solicitud de suspensión depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por parte de PMM Ennekens, S.A. y Marion Blank Krumscheid.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de una relación comercial entre la razón social Empresa Isla Arenosa del Sur, S.A., los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, y la entidad P. M. M. Ennekens, S.A. En virtud



de esta relación, suscribieron contratos de promesas de venta mediante los cuales la última de dichas sociedades comerciales se comprometió a venderle a los primeros inmuebles de su propiedad para construir viviendas.

Debido a un alegado incumplimiento de P. M. M. Ennekens, S.A., la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S.A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, solicitaron al tribunal de primer grado autorización para trabar medidas conservatorias e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de P. M. M. Ennekens, S.A., pedimento que fue acogido por dicho tribunal, procediendo los solicitantes a inscribir el referido gravamen.

Posteriormente, la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S.A, y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle interpusieron una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra P. M. M. Ennekens, S.A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante Sentencia Civil núm. 271-2007-00102, de catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue declarado nulo a través del Fallo núm. 627-2007-00100, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), adquiriendo dicha decisión el carácter irrevocablemente de la cosa juzgada.

En virtud de la Sentencia Civil núm. 627-2007-00100 precitada, la entidad Empresa Isla Arenosa, S.A., y los y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre los bienes inmuebles gravados con la referida hipoteca, culminando el indicado procedimiento ejecutorio con la venta y adjudicación de los inmuebles embargados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de licitador, según consta en la Sentencia Civil núm. 641, de tres



(3) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

La razón social P. M. M. Ennekens, S.A., y la señora Marion Blank Krumscheid incoaron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, desalojo ilegal y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Isla Arenosa, S.A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia a través del Fallo núm. 122, de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). La misma fue recurrida en apelación la referida decisión por los entonces demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original mediante Sentencia Civil núm. 74/2011, de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, el señor Mario José Hurtado Imbert interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Primera Sala mediante la Sentencia núm. 1269/2019, objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Cuestión previa

La parte demandada en la especie ha presentado un medio de inadmisión debido a la falta de motivación de la demanda en suspensión presentada. En resumen, alega que la solicitud de suspensión carece de claridad, exactitud y comprensión, por lo que no pone en condiciones a la contraparte de ejercer su derecho de defensa ni al Tribunal en condiciones de deliberar.

Este Tribunal Constitucional

[...] ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el demandante en suspensión explique con claridad en qué consiste el daño que podría producir la ejecución de la sentencia impugnada, y que, además, le ofrezca al tribunal pruebas suficientes que justifiquen la no ejecución de una decisión, en virtud del carácter excepcional de la suspensión. (ver Sentencia TC/0407/20).

Sin embargo, dicha decisión es tomada en un análisis del fondo de la solicitud de suspensión, pues contrario a lo argüido por los accionados, la motivación perseguida por el Art. 54.8 de la Ley núm. 137-11 busca que el accionante demuestre daños irreversibles que justifiquen su suspensión. De manera tal que analizar, revisar y pormenorizar dicha motivación, daría lugar a acoger o rechazar el fondo de la demanda. En vista de esto, procederemos a rechazar el medio de inadmisión presentado y conocer el fondo de la disputa.

10. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:



- a. En la especie, la parte demandante, Mario José Hurtado Imbert, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1269/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso constitucional de revisión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11.
- c. En tal sentido, el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*.
- d. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- e. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva* de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).
- f. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión rechaza un recurso de casación, quedando confirmada en consecuencia la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:



PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la entencia No. 122 de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio se procede a revocar la sentencia civil No. 122 de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2010, en consecuencia declara regular y válida la demanda en nulidad del embargo inmobiliario y nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la parte recurrente la compañía P. M. M., Ennekens, S. A., y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento de embargo inmobiliario, trabado a requerimiento de los señores Ángela Catherine Hurst, Kristjan Alle y la Empresa Isla Arenosa del Sur, en perjuicio de la compañía P. M. M., Ennekens, S. A., dentro de las porciones de las parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, con todas sus mejoras consistente en tres porciones que miden: a) una porción de 465 metros cuadrados, amparado en el certificado de título No. 88-303; b) 2,200 metros, amparado con el certificado de título No. 88-303; c) una porción de 3,335 metros cuadrados, amparado con el certificado de título No. 88-303, con todas sus dependencias y anexidades;

TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, proceder al levantamiento o cancelación del registro de los actos del procedimiento del embargo así como a la sentencia de adjudicación No. 641 de fecha tres (3) de diciembre del año 2007;

CUARTO: Ordena el desalojo de todas las personas que se encuentre dentro de los márgenes de la parcela No. 192 del Distrito Catastral No.



2 de Gaspar Hernández, consistente en las porciones de: a) una porción de 465 metros cuadrados, amparado con el certificado de título No. 88-303; b) 2,200 metros, amparado con el certificado de título No. 88-303; c) una porción de 3,335 metros cuadrados, amparado con el certificado de título No. 88-303;

SEXTO (sic): Rechaza la demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Ángela Catherine Hurst, Kristjan Alle, la Empresa Isla Arenosa del Sur, guido Luis Perdomo Montalvo, Ángela Baret, Yani Domínguez y Mario José Hurtado Imbert, por las razones expuestas;

SÉPTIMO: condena a la parte recurrida, Ángela Catherine Hurst, Kristjan Alle y la Empresa Isla Arenosa del Sur, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

- g. En la especie, la parte demandante argumenta que la decisión recurrida, de ser ejecutada, ocasionaría daños irreparables a los derechos fundamentales del señor Hurtado Imbert; argumentando además que, la decisión producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta contra el derecho a la propiedad y a la igualdad, así como de los principios de legalidad, separación de funciones y seguridad jurídica.
- h. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este Tribunal Constitucional en



la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

. .

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

i. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de

evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.²

j. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13,



TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13. TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

k. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13- que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

1. En tal sentido, afirmó también este Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que:

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue



parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas —es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

- m. En tal sentido, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie, pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión, le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, mas no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.
- n. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos



Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Mario José Hurtado Imbert, contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mario José Hurtado Imbert, así como a la parte demandada, P.M.M. ENNEKENS, S. A. y MARION BLANK KRUMSCHEID.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José



Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria